

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA JUNTA DE GOBIERNO CELEBRADA POR  
EL CONSORCIO DE AGUAS DE MENDI-HARAN DEL 17 DE JULIO DE 2024**

ASISTENTES:

PRESIDENTE: D. JOSÉ MARÍA MARTIODA ETXEANDIA (PAUL)

VICEPRESIDENTE: D. ENEKA QUINTANA VÉLEZ (LECIÑANA DE LA OCA)

VOCALES: -D. SERGIO QUINTANA PASCUAL (TUYO)

-D. JESUS SOBERA (POBES)

-D. EDUARDO MARQUINEZ (CAICEDO-SOPEÑA)

-D. LUIS VIDAL (ARTAZA)

Asiste, como Secretaria en funciones, Dña. Belén Lorbada Pontón

En Pobes, Territorio Histórico de Álava y en las dependencias del Consorcio de Mendi-Haran ubicadas en la sede del Ayuntamiento de Pobes, siendo las nueve y dos minutos del día, se reúne en segunda convocatoria la Junta de Gobierno del Consorcio de Mendi-Haran bajo la Presidencia de D. JOSÉ MARÍA MARTIODA ETXEANDIA, con la asistencia de los representantes arriba indicados, excusando su asistencia la Directora de Medio Natural de la Diputación Foral de Álava, Dña. María José Madeira García.

**ORDEN DEL DIA:**

**I.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR**

Se procede a la votación del acta correspondiente a la Junta de Gobierno celebrada el 26 de junio de 2024.

1

Diligencia para hacer constar que el acta transcrita se encuentra pendiente de aprobación en la próxima sesión de Junta de Gobierno, por lo que su tenor queda a reserva de los términos que resulten de su aprobación.

LA SECRETARIA EN FUNCIONES

VºBº PRESIDENTE

Realizada la correspondiente votación, se aprueba por unanimidad de los presentes.

**II.- Interposición, si procede, de recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución del Viceconsejero de Agricultura, Pesca y Política Alimentaria del Gobierno Vasco, de 5 de junio de 2024, que desestima el recurso de alzada interpuesto por el Consorcio frente a la Resolución de la Directora de Desarrollo Rural, Litoral y Políticas Europeas, de 14 de marzo de 2023, que deniega las solicitudes de ayudas interesadas por el Consorcio de Aguas Mendi Haran (expedientes 00004-ERE2023-60 y 00012-ERE2023-60), al amparo de la Orden de 12 de septiembre de 2023, de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, por la que se convocan las ayudas destinadas a la promoción y al desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa EREIN); a la vista del informe jurídico previo, así como del presupuesto de honorarios por la dirección letrada de dicho procedimiento y representación en el mismo.**

El Presidente somete a la Junta de Gobierno la siguiente Propuesta de Acuerdo:

**VISTA.-** La Resolución del Viceconsejero de Agricultura, Pesca y Política Alimentaria del Gobierno Vasco, de 5 de junio de 2024, notificada a dicha entidad el día 6 del mismo mes y año, que desestima el recurso de alzada interpuesto por el Consorcio frente a la Resolución de la Directora de Desarrollo Rural, Litoral y Políticas Europeas, de 14 de marzo de 2023, que deniega las solicitudes de ayudas interesadas por el Consorcio de Aguas Mendi Haran (expedientes 00004-ERE2023-60 y 00012-ERE2023-60), al amparo de la Orden de 12 de septiembre de 2023, de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno

Vasco, por la que se convocan las ayudas destinadas a la promoción y al desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa EREIN).

**VISTO.-** Así mismo, el informe jurídico emitido por la letrada asesora de esta entidad, que se acepta, incorporándolo al texto de la presente propuesta (artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

**VISTO.-** Igualmente, el presupuesto de honorarios presentado por dicha letrada asesora, relativos a la dirección letrada del procedimiento, incluyendo así mismo, los relativos a Procurador a representar al Consorcio ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior del País Vasco, con sede en Bilbao.

**RESULTANDO PRIMERO.-** Que, según se aclara en la meritada Resolución, los motivos denegación de las ayudas solicitadas por el Consorcio que constan en la Resolución de 14 de marzo de 2024, no son correctos debido “a un fallo informático en el volcado de los motivos”; obedeciendo la denegación, a que la peticionaria no forma parte de las potenciales beneficiarias que la Orden de 12 de septiembre de 2023, de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, por la que se convocaron las ayudas destinadas a la promoción y desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa EREIN), contempla en el apartado 2 de su resuelvo segundo.

**CONSIDERANDO PRIMERO.-** Que, la fundamentación jurídica de la Resolución desestimatoria del recurso de alzada (Fundamento de Derecho Segundo, apartado 1º), niega la condición de entidad local al Consorcio de Aguas Mendi Haran, en razón al marco normativo operado en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la

Administración Local y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -LRJSP, en adelante-.

Tal consideración se lleva a cabo efectuando una total abstracción de la composición y fines del Consorcio de Agua Mendi Haran, cuyo objeto está constituido por la prestación de servicios de carácter genuinamente local: abastecimiento de agua y gestión de la Red en Alta en el ámbito territorial de los Concejos y Municipios que lo integran (artículos 1º.1, 3º.2, 4º.1 y 6º de sus Estatutos) y, sin reparar, por ello, que a tenor de la meritada regulación, la figura del Consorcio engloba a entidades asociativas de muy distinta composición, naturaleza y fines, por lo que, su carácter de entidad local exige un análisis particularizado.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.-** Que, dicho análisis particularizado, exige, en primer lugar, tener en cuenta las competencias autonómicas en materia de régimen local, en particular, las atribuidas a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a sus Territorios Históricos (disposición adicional primera de la Constitución; Estatuto de Autonomía del País Vasco: artículo 10, apartados 1 y 4; y artículo 39 y disposición adicional segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local -en lo sucesivo, LBRL-).

En tal sentido, las resoluciones judiciales que se citan en la resolución desestimatoria del recurso de alzada, en modo alguno pueden extrapolarse directamente al caso que nos ocupa, dado que abordan cuestiones tales como la inclusión de los Consorcios locales en las convocatorias de los puestos reservados a los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional; así como, la naturaleza de los Consorcios locales en otras Comunidades Autónomas -concretamente, en la de Madrid, cuya legislación de régimen local no los incluye en la enumeración de las entidades locales-, admitiendo expresamente la resolución judicial citada la posibilidad de que la legislación autonómica de régimen local pueda

reconocer tal consideración de entidad local a los Consorcios en ejecución de la competencia atribuida en el artículo 148.1.2º de la Constitución; como es el caso de la Ley del Parlamento Vasco 2/2016, de Instituciones Locales de Euskadi.

Igualmente, la cita que la resolución que nos ocupa lleva a cabo de la inconstitucionalidad de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 23/2014, de 2 de diciembre, resulta sesgada, por cuanto la misma no ha sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional, al haberse alcanzado un acuerdo de la Junta de Cooperación Administración General del Estado – Comunidad Foral de Navarra, en el marco de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

**CONSIDERANDO TERCERO.-** Que, al referirse expresamente a la regulación de los Consorcios locales en la normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco, esto es, a la Ley del Parlamento Vasco 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi -en lo sucesivo, LILE-, la resolución desestimatoria del recurso de alzada deduce de su articulado que dicha norma excluye a los consorcios de las entidades locales.

En modo alguno puede compartirse tal interpretación, que hace total abstracción de la circunstancia relevante, relativa a que, si bien no todos los Consorcios ostentan la condición de entidades locales, habida cuenta de la variedad asociativa que tal figura engloba con arreglo a su concepción en la legislación básica reguladora del régimen jurídico de sector público, y por ello, tales entidades no se refieren expresamente en la concreta enumeración del artículo 2 LILE, no es menos cierto, que el epígrafe e) de dicho artículo, contiene una cláusula de cierre, de la que se infiere que el elenco de entidades citadas en los anteriores epígrafes del mismo artículo, no constituye una relación *numerus clausus*, sino abierta, en la que caben

otras entidades que se acomoden a la dispuesto en dicha ley, así como en la demás normativa que resulta de aplicación.

Igualmente contraria a la letra y espíritu de la LILE, es la interpretación que lleva a cabo la resolución desestimatoria del recurso de alzada, de la regulación contenida en su Capítulo II del Título VIII titulado “Entidades Intermedias para la Gestión de Servicios Públicos Locales”, del régimen jurídico de las entidades locales de base asociativa, integradas por las mancomunidades y otras fórmulas asociativas de entidades locales, que podrán constituirse como fórmula adecuada para la gestión compartida de realización de obras y prestación de servicios públicos de competencia de municipios; cuyos artículo 104, 105 y 106, incardinados en dicho capítulo, regulan los Consorcios.

Tal interpretación que efectúa la resolución que nos ocupa, pasa por alto que tal figura de los Consorcios locales, se incluye en una ley rubricada como de “Instituciones Locales de Euskadi”, cuyo fundamento mismo estriba en el título competencial de régimen local que ostenta nuestra Comunidad Autónoma, como cita su exposición de motivos y que refiere que la LILE desarrolla las posibilidades atribuidas por el artículo 10.4 del Estatuto de Gernika; por la Ley del Concerto Económico; por la normativa de Haciendas Locales y por la legislación básica de régimen local, que reconocen las especialidades reconocidas a la instituciones vascas, “tanto en su texto original, como en las modificaciones introducidas en ella por la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local”; en particular, su artículo 39 y su disposición adicional segunda (acerca del régimen foral vasco), “que regulan notables especialidades del régimen municipal vasco y que dan cobertura jurídica a la posibilidad, desarrollada en esta Ley de Instituciones Locales de Euskadi, de avanzar en la regulación de un modelo municipal propio, en coherencia con lo manifestado por el Tribunal Constitucional en materia de régimen local, especialmente en su Sentencia 214/1989, de 21 de diciembre, referida

precisamente a la Ley 7/1985, y en particular en su fundamento jurídico n.º 26, pues en ella el tribunal viene a reconocer que las especialidades del régimen local vasco entroncan directamente con el amparo y respeto de los derechos históricos vascos, protegidos por la disposición adicional primera de la Constitución, y con su actualización, y llega a decir expresamente que «se comprende, de este modo, que esa garantía constitucional comporte un tratamiento normativo singular propio de ese régimen local y ello aun frente a los poderes centrales del Estado».

Contrariamente a lo que sostiene la resolución desestimatoria del recurso de alzada, con arreglo a los artículos 104, 105 y 106 de la LILE, los Consorcios, cuyo objeto está constituido por la cooperación económica, técnica y administrativa para la prestación de servicios públicos locales, se configuran como fórmulas preferentes para la gestión compartida de los servicios mínimos obligatorios municipales en aquellos casos que sea necesario ofrecer por parte del municipio afectado una solución institucional que represente una mejora en los costes efectivos o en los estándares de calidad del servicio.

**CONSIDERANDO CUARTO.-** Que, el Consorcio de Aguas Mendi Haran constituye una entidad que agrupa a entidades locales, además de a la Diputación Foral de Álava, para la implantación y explotación en forma asociada de las infraestructuras y servicios de competencias genuinamente locales (gestión integral del ciclo del agua y, en concreto y como primera fase, la prestación del servicio de abastecimiento y gestión de la “Red en Alta”): artículo 1º, en relación con artículo 6º de sus Estatutos, por lo que, participa de la naturaleza de entidad local, a cuyo bloque normativo remite expresamente el artículo 5º de los Estatutos, al regular el régimen jurídico de la entidad consorcial.

En tal sentido, si bien la resolución desestimatoria del recurso de alzada omite toda consideración a tal esencial circunstancia alegada por el Consorcio en su recurso

de alzada, debe insistirse en que, dado que la finalidad de la entidad consorcial es la gestión del ciclo integral del agua de las entidades locales miembros y, en particular y en la actualidad, la prestación del servicio de abastecimiento de agua y gestión de la “Red en Alta”, dado que los Concejos y Municipios que lo integran se abastecen de agua a través de unos mismos recursos hidráulicos, la entidad se rige, así mismo, por la normativa sectorial de aguas, que formula una regla básica: el otorgamiento de las concesiones para abastecimiento a varias poblaciones queda condicionado a que las entidades locales estén constituidas a tales efectos en Mancomunidades o Consorcios o a que todas ellas reciban agua de la misma empresa concesionaria: artículo 89 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

En definitiva, resulta insostenible que la concreta fórmula de gestión de un servicio de competencia local -concejos y/o municipios-, que viene condicionada por la normativa sectorial hidráulica al compartirse unos mismos recursos hidráulicos, sustraiga el carácter local de los servicios que constituyen la finalidad y objeto de la entidad consorcial.

Conclusión, que contraría lo establecido en la cláusula de cierre contenida en el epígrafe e) del artículo 2 de la LILE, en relación con sus artículos 104, 105, y 106.

**CONSIDERANDO QUINTO.-** Que, incurriendo en una manifiesta extralimitación, la resolución desestimatoria del recurso de alzada (Fundamento de Derecho Segundo, apartado 2º), estima insuficiente para determinar la naturaleza de entidad local del Consorcio de Aguas Mendi Haran, su inscripción en el Registro de Entidades Locales de Álava, entendiendo que para su consideración como entidad local, será necesaria la inscripción en el Registro Estatal de Entidades Locales, regulado mediante Decreto 382/1986, de 10 de febrero.

En primer lugar, debe advertirse que la Orden de 12 de septiembre de 2023, de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, por la que se convocan, para el ejercicio 2023, las ayudas destinadas a la promoción y al desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa Erein), no contempla la inscripción en el Registro de Estatal de Entidades Locales, entre los requisitos a cumplir y justificar por los solicitantes de las ayudas, tal y como se detalla, en particular, en los apartados artículos Séptimo y Octavo de su parte dispositiva. Por lo que la exigencia *a posteriori* y carente de cobertura en las bases que han regido la convocatoria constituye una manifiesta arbitrariedad.

Por lo demás, la consideración relativa a la insuficiencia de la inscripción en el Registro de Entidades Locales de Álava, para acreditar la cualidad de entidad local, infringe abiertamente las disposiciones que regulan la materia, tanto en lo que respecta a las competencias en la materia de los Territorios Históricos, como del alcance que se pretende conferir a la inscripción en el Registro Estatal de Entidades Locales.

Esto es, con arreglo al artículo 14 LBRL, la virtualidad de la inscripción en dicho Registro de la Administración del Estado, lo es a los únicos efectos de la oficialidad de los cambios de su denominación; en ningún caso se trata de una inscripción con efectos constitutivos, como pretende la resolución desestimatoria del recurso de alzada.

Igual consideración se deduce del artículo 11.3 del Texto Refundido de Disposiciones Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, así como del artículo 26 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1680/1986, de 11 de julio.

**CONSIDERANDO SEXTO.-** Que, por otra parte, la invocación de la insuficiencia de la inscripción en el Registro de Entidades Locales de Álava, desconoce y vulnera las competencias que ostenta dicho Territorio Histórico en materia de régimen local, reconocidas en la disposición adicional segunda LBRL, así como en la Ley del Parlamento Vasco 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos; en particular, artículo 7.3.

En dicho marco, fue dictado el Decreto Foral 1076/1990, del Consejo de Diputados de la Diputación Foral de Álava, de 3 de julio, por el que se crea el Registro Foral de Entidades Locales de Álava (BOTH A núm. 85, de 27/07/1990, Pág. 2.580), cuya previsión se contiene en el artículo 24 de la Norma Foral 62/1989, de 20 de noviembre, reguladora del procedimiento, constitución, régimen jurídico y funcionamiento de las Hermandades de Servicios de Municipios y Concejos de Álava.

Decreto, que fue desarrollado en virtud de Orden Foral 546/1990, de 29 de noviembre, del Diputado Foral de Relaciones con las Entidades Locales (BOTH A núm. 7, de 16/01/1991, Pág. 148) y cuya disposición adicional prevé que el Departamento de Relaciones con Entidades Locales comunicará al Instituto Geográfico Nacional, Registro Central de Cartografía, la inscripción de las Entidades Locales territoriales de nueva creación, las modificaciones de las inscripciones por cambios de denominación, capitalidad, extensión superficial y límites del territorio y la cancelación de las inscripciones referidas a las expresadas Entidades Locales; con lo que, contrariamente a lo sostenido por la resolución que nos ocupa, la virtualidad de las inscripciones de dicha entidad tienen eficacia ante los órganos de la Administración General del Estado

El sentido de la resolución que nos ocupa pasa por alto las competencias en la materia del Territorio Histórico de Álava, al discriminar la virtualidad del Registro Foral de Entidades Locales de dicho territorio, respecto del Registro Estatal.

En definitiva, la consideración que lleva a cabo la resolución de desestimatoria del recurso de alzada de entender insuficiente la inscripción del Consorcio de Aguas Mendi Haran en el Registro de Entidades Forales de Álava, incurriendo en una palmaria extralimitación competencial y del ámbito material al que se refiere la resolución objeto de recurso de alzada, resulta manifiestamente contraria a Derecho.

**CONSIDERANDO SÉPTIMO.-** A la vista de la configuración de las entidades beneficiarias de las ayudas que lleva a cabo el apartado Segundo.2 de la parte dispositiva de la citada Orden de 12 de septiembre de 2023, de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, por la que se convoca el Programa Erein para el ejercicio 2023, la resolución desestimatoria del recurso de alzada (Fundamento de Derecho Segundo, apartado 3º), niega tal condición al Consorcio de Aguas Mendi Haran.

Al respecto, tal y como reconoce la resolución que nos ocupa, dicha Orden configura de forma amplia de la condición de las entidades beneficiarias de las ayudas, mediante de una doble técnica; esto es, epígrafe a): inclusión de todas las entidades locales, conceptuadas con arreglo al artículo 2 LILE, que como se ha expuesto, contiene una cláusula residual o de cierre -epígrafe e)- que incluye de forma amplia en tal conceptualización, a cualesquiera otras entidades que agrupen entidades locales, bajo la denominación específica que corresponda, conforme a lo dispuesto en dicha ley y demás normativa que sea de aplicación.

Además de ello, el epígrafe b) del apartado Segundo.2 de la parte dispositiva de la meritada Orden, extiende la condición de entidades beneficiarias, al sector público institucional local perteneciente a las entidades del epígrafe a) del mismo apartado.

Tal configuración de las entidades beneficiarias de las ayudas que lleva a cabo la Orden que aprueba la convocatoria del Programa EREIN, es coherente con la finalidad perseguida con la misma, según reza el apartado Segundo.1 de su parte dispositiva: “apoyar la provisión de infraestructuras y equipamientos que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población rural, la recuperación de los pueblos, la generación de empleo y el impulso del turismo en las zonas rurales”, por lo que, la concreta naturaleza jurídica de las entidades que ostentan la competencias para llevar a cabo tales finalidades y, por tanto, para tener la condición de beneficiarias, se formula de manera amplia y no cerrada, de forma que se garantice que las ayudas cumplen, precisamente, su finalidad.

Por ello, la negación de la condición de entidad beneficiaria de las ayudas a un Consorcio integrado por concejos y municipios, competentes para el ejercicio de las actividades materiales que el Programa EREIN pretende impulsar y fomentar, que se emplazan en la zonas rurales que la propia Orden enumera, so pretexto de no adecuarse su concreta forma jurídica, resulta un contrasentido e implica una perversión de la finalidad última que la Orden aprobatoria de la convocatoria persigue, ocasionando un “castigo” a los concejos y municipios con competencia en la prestación de los servicios a los que se refieren las ayudas; competencias cuya titularidad siguen ostentando, si bien su prestación se lleva a cabo de forma asociada -como se ha indicado, por imperativo de la Ley de Aguas: artículo 89 de su Texto Refundido-; viéndose privados de las ayudas de las que, como tales, son beneficiarios “naturales”.

**CONSIDERANDO OCTAVO.-** Que, siempre a tenor de los argumentos contenidos en su Fundamento de Derecho Segundo, apartado 3º, la resolución desestimatoria del recurso de alzada, no obstante reconocer la conceptualización amplia de la condición de las entidades beneficiarias que formula la Orden de convocatoria del Programa EREIN, niega tal condición al Consorcio de Aguas Mendi Haran, en razón a que la Diputación Foral de Álava forma parte de la entidad.

Las consideraciones que sobre el particular lleva a cabo la meritada resolución, no reparan en que la integración de la Administración Foral, en modo alguno menoscaba, ni condiciona las competencias que en materia de abastecimiento de agua ostentan, por ministerio de ley, los concejos y municipios que se integran en el Consorcio para su prestación de forma asociada, toda vez que comparten unos mismos recurso hidráulicos; y que, en razón de tal parecer de la Administración otorgante de las ayudas, resultan discriminados respecto de otras entidades locales con iguales competencias en la prestación del servicio de abastecimiento.

Por lo demás, incurriendo, también en este aspecto, en una palmaria extralimitación, la resolución que nos ocupa considera, sin más fundamentación, que con arreglo al artículo 120 LRJSP el Consorcio de Aguas Mendi Haran, “deberá estar adscrito a la Diputación Foral de Álava”, sin ofrecer más explicación.

El sentido de la adscripción de los Consorcios a una Administración Pública, establecida por la LRJSP, no es otro que el sometimiento a efectos presupuestarios, contables, de control económico-financiero y patrimonial, así como al régimen de su personal de la Administración a la que la entidad se adscribe. Por otra parte, a tenor de los criterios que enumera el artículo 120 LRJSP, en ningún caso se deduce que el Consorcio de Aguas Mendi Haran deba adscribirse necesariamente a la Diputación Foral de Álava: ninguna entidad miembro -tampoco la Administración Foral- ostenta la mayoría de los votos, ni facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los



miembros de los órganos de gobierno, de los órganos ejecutivos, ni del personal directivo, ni dispone de mayor control sobre la actividad del Consorcio en razón a una normativa especial. A su vez, los ingresos corrientes de la entidad, están constituidos por las aportaciones de los concejos y municipios en concepto del abono de las tarifas del agua (tasas), en los que no participa la Diputación Foral de Álava; además de lo que aportan otras entidades no miembros de la entidad consorcial con los que existen convenios para la prestación del servicio.

Por ello, el hecho de que la Diputación Foral de Álava sea miembro del Consorcio, en ningún caso puede sustentar la denegación de las ayudas objeto de la convocatoria del Programa EREIN, cuya finalidad no es otra que la de asistir a las entidades locales competentes en el impulso de acciones encaminadas a apoyar la provisión de infraestructuras y equipamientos que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población rural, la recuperación de los pueblos, la generación de empleo y el impulso del turismo en las zonas rurales.

**CONSIDERANDO NOVENO.-** Que, las invocaciones que contiene el Fundamento Jurídico Tercero de la resolución denegatoria del recurso de alzada, no pueden ser calificadas sino como una declaración de intenciones carentes de cualquier respaldo en la realidad.

En tal sentido, resultan plenamente virtuales en este momento, las consideraciones del informe jurídico de 5 de abril de 2024, previo a la interposición del recurso de alzada, relativas a que interpretación restrictiva que llevan a cabo los servicios jurídicos del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno en sustento a la denegación al Consorcio del carácter de entidad beneficiaria, contraría los elementales principios sobre los que descansa el Plan Estratégico de la Política Agraria Común -PAC- de España, aprobado por la Comisión Europea el 31 de agosto de 2022, así como los Reglamentos UE en que el

mismo se sustenta, por cuanto tal consideración produce una injustificada discriminación de determinadas zonas rurales, respecto de otras en análogas circunstancias.

Igualmente, tal interpretación de las condiciones para ser entidad beneficiaria de las ayudas contenidas en la Orden de 12 de septiembre 2023 es contraria a las premisas sobre las que se sustenta la Ley del Parlamento Vasco 7/2022, de 30 de julio, de Desarrollo Rural.

Desde tal perspectiva, la consideración de la resolución desestimatoria del recurso relativa a que “ pesar de que los consorcios no puedan ostentar la condición de las ayudas EREIN 203, las entidades beneficiarias de las ayudas y encargadas de los proyectos va a ser, en cualquier caso, las entidades locales, las cuales desarrollarán los proyectos dentro de sus competencias y su desempeño habitual ceñido al ámbito local”, desconoce que los servicios de las entidades locales pueden ser prestados de forma asociada entre por las entidades que ostentan las competencias -en el caso del servicio de abastecimiento de agua, por exigencias del artículo 89 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, al compartirse unos mismos recursos hidráulicos-, lo cual, en modo alguno menoscaba el carácter local de las competencias que se ejercen, ni de los entes titulares de las mismas, y por ende, de la entidad asociativa a través de la que se prestan los servicios, que es, quien, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, efectúa las inversiones para las que ha sido solicitadas las ayudas, ahora denegadas.

En consecuencia, debe reiterarse, que la interpretación que sustenta la resolución desestimatoria del recurso de alzada, que lleva a negar al Consorcio de Aguas Mendi Haran la condición de entidad beneficiaria de las ayudas del Programa EREIN, resulta contraria a los principios que informan la gestión de las subvenciones:

15

Diligencia para hacer constar que el acta transcrito se encuentra pendiente de aprobación en la próxima sesión de Junta de Gobierno, por lo que su tenor queda a reserva de los términos que resulten de su aprobación.

LA SECRETARIA EN FUNCIONES

VºBº PRESIDENTE

transparencia, igualdad y no discriminación; eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante; y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos: artículo 8.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Además, tal proceder, vulnera el principio de confianza legítima a que está sujeta la actuación de la Administración: artículo 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; principio, acuñado en nuestro ordenamiento jurídico a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (en la actualidad, Unión Europea) y de particular incidencia en la actividad subvencional; generando un importante perjuicio patrimonial para el Consorcio de Aguas Mendi Haran, cuyos recursos económicos son limitados, pese a lo cual está llevando a cabo un importante esfuerzo en el objetivo de optimizar la eficiencia energética de sus instalaciones, racionalizando su consumo de energía, y apostando, en tal sentido, por el autoconsumo.

**CONSIDERANDO DÉCIMO.-** Que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68.1 de la LBRL, de aplicación supletoria a esta entidad a tenor del artículo 5º de sus Estatutos, el Consorcio de Aguas tiene la obligación de ejercitar las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

**CONSIDERANDO UNDÉCIMO.-** Que, con arreglo a dispuesto el artículo 23º, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 18º, apartados 1.q) y 2, todos ellos, de los Estatutos, el ejercicio de acciones administrativas y judiciales, corresponde a la Junta (o Comisión) de Gobierno.

Ello, sin perjuicio de la facultad atribuida el Presidente en el artículo 25º.1.h) de los Estatutos de ejercitar tales acciones en caso de urgencia, dando cuenta a la Comisión de Gobierno y a la Asamblea General en la primera sesión que celebren.

**CONSIDERANDO DUODÉCIMO.-** Que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la resolución del recurso de alzada pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse frente a la misma recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, según se deduce de lo dispuesto en el artículo 10.1.a), en relación con el artículo 8.2, ambos, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Interposición que deberá llevarse a cabo en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de su notificación; si bien, dicho plazo no corre durante el mes de agosto.

Por cuanto antecede, el Presidente del Consorcio de Aguas Mendi-Haran, somete a la Junta de Gobierno la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO**, que es aprobada por el voto a favor de la unanimidad de los miembros asistentes:

**PRIMERO.-** Interponer recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución del Viceconsejero de Agricultura, Pesca y Política Alimentaria del Gobierno Vasco, de 5 de junio de 2024, notificada a dicha entidad el día 6 del mismo mes y año, que desestima el recurso de alzada interpuesto por el Consorcio frente a la Resolución de la Directora de Desarrollo Rural, Litoral y Políticas Europeas, de 14 de marzo de 2023, que deniega las solicitudes de ayudas interesadas por el Consorcio de Aguas Mendi Haran (expedientes 00004-ERE2023-60 y 00012-ERE2023-60), al amparo de la Orden de 12 de septiembre de 2023, de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, por la que se convocan las ayudas destinadas a

la promoción y al desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Programa EREIN).

**SEGUNDO.**- Encomendar la dirección letrada en dicho recurso a la letrada del I. Colegio de la Abogacía de Álava, Paz Ochoa de Retana Mongelos y la representación, al Procurador del I. Colegio de Procuradores de los Tribunales de Bizkaia, Germán Ors Simón; según el presupuesto de honorarios presentado.

**TERCERO.**- Facultar al Presidente para el otorgamiento de poderes y cuantas actuaciones resulten precisas para llevar a cabo la interposición del recurso en la debida forma y plazo.

### **III.- INFORMES DE PRESIDENCIA**

1. El Presidente da cuenta de lo convenido con Eduardo Marquínez Montoya, representante de la Junta Administrativa de Caicedo-Sopeña, el concretar la distancia que hay entre el contador de luz de Caicedo-Sopeña y la instalación de energía fotovoltaica de Paul, puesto que si es inferior a 2 km. podrían conectarse a una hipotético autoconsumo compartido con ellos e instalado en el tejado de la caseta de bombeo de PAUL.
2. El Presidente comunica a los presentes la consulta efectuada por el Presidente Regidor de la Junta Administrativa de Hereña, en relación a la solicitud girada por parte de la Junta Administrativa de Ormijana, para el llenado de un camión cisterna que suministre agua a dicha entidad, al haber quedado vacíos sus depósitos; concretamente, cuál sería la forma de proceder para Hereña; habiendo contestado el Presidente que puede suministrar el agua solicitada y luego facturársela.

3. A continuación, el Presidente hacer referencia a las gráficas consultadas en la sesión anterior, relativas a los datos de piezometría publicadas por la Diputación Foral de Álava, de las que se deducía que la situación hídrica del sondeo de Pobes era crítica; y cómo puede ser que del día 15 de junio al 30 la situación se ha transformado en óptima.

El Vicepresidente interviene, comentando al hilo de las gráficas mencionadas, cómo los hidrólogos, expresan su inquietud por la anomalía del caudal del Bayas actualmente, esto es, en verano en POBES, como preludio de anomalías hidrológicas en nuestras aguas subterráneas.

4. El Presidente informa a los presentes que el Consorcio ha sido elegido para hacer una presentación en La Gran Kedada Rural, que se celebra en Kuartango los días 27, 28 y 29 de septiembre con el título “autoconsumo y eficiencia”; presentación, que hará él mismo.
5. Así mismo, informa el Presidente de la nueva factura del sondeo de Artaza a coste cero, así como de la diferencia de las facturas del sondeo de Pobes, que en el año 2023 fue de un importe de 743.48 € y en el año 2024 el importe es de 131 €.

Eduardo Montoya pregunta si el funcionamiento de la bomba de dichos sondeos es diurno o nocturno, explicándosele que es diurno para hacer el aprovechamiento máximo de las horas de sol, así están programadas y que, por la noche sólo se pondría en una situación de mucha demanda.

Interviene el Vicepresidente, exponiendo que lo energético está claro que es beneficioso y rentable económicamente, pero el consumo de agua sigue en aumento, se dispara, y que el río lleve agua no es ninguna buena noticia

Añadiendo, que el nivel freático en el caso de Pobes, es muy bajo y que ese es un gran problema, que habrá energía, pero no habrá agua

Explica también que en su día se realizó el registro de las fuentes de los pueblos y que en 15 años no queda ninguna y considera que es una estrategia política que esas fuentes no den agua y que es la Diputación Foral de Álava, la que debiera velar por el seguimiento, cuidado y mantenimiento de estos acuíferos.

Siendo las 9.35 h abandona la sesión el Vicepresidente, D. Eneka Quintana Vélez.

D. Jesus Sobera añade que, además, la contaminación de los acuíferos por los nitratos, etc, de la agricultura, las obras de la alta velocidad, la autopista, y demás obras hacen que el flujo del agua disminuya.

El Presidente se plantea la posibilidad de realizar cambios en las ordenanzas para realizar el cobro por tramos, como pedagogía en el consumo responsable del agua, como ya se viene haciendo en algunos Concejos. (PAUL, LECIÑANA, .....).

#### **IV.- RUEGOS Y PREGUNTAS**

No se plantean ruegos y preguntas por parte de los presentes.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, cuando son las nueve horas y cuarenta minutos, del día de la fecha, la Presidencia levanta la sesión, de lo cual, como Secretaria en funciones, doy fe, extendiendo acta a tenor de lo dispuesto en el artículo 109.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto. aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.



Consortio de Aguas **MENDI HARAN**  
**MENDI HARANGO** Ur Partzuergoa

Diligencia para hacer constar que el acta transcrita se encuentra pendiente de aprobación en la próxima sesión de Junta de Gobierno, por lo que su tenor queda a reserva de los términos que resulten de su aprobación.

LA SECRETARIA EN FUNCIONES

VºBº PRESIDENTE